

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

18 de febrero de 2022

Proceso	Ordinario laboral de única instancia
Demandante	<b>Luis Hernán Uribe González</b>
Demandado	<b>Colpensiones</b>
Radicado n.º	05 001 41 05 003 <b>2018 01162 00</b>
Asunto	Corrige acta audiencia

En el presente proceso laboral de única instancia, instaurado por el señor **Luis Hernán Uribe González**, en contra de **Colpensiones**, en consideración al memorial enviado por la entidad accionada al correo electrónico del despacho, el día 25 de enero de 2022, en el que solicitan *“la corrección en el nombre y cédula del demandante en la parte resolutive dentro del numeral segundo del acta de fecha 12 de noviembre de 2020, ya que aparece el siguiente nombre el cual no corresponde con el demandante “Piedad Lucia Restrepo Londoño identificada con cédula 43000257”*.

Ahora bien, revisada la solicitud, se evidencia que por un *lapsus calami* se plasmó en el acta de sentencia del 12 de noviembre de 2020, en el numeral 2 de la parte resolutive de la misma, como nombre y número de cédula del demandante Piedad Lucia Restrepo Londoño identificada con la C.C. n.º 43.000.257, cuando en realidad no es el que corresponde, por lo expuesto se procederá a aclarar tal situación.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable análogicamente en materia laboral y seguridad social, por expresa remisión que hace el estatuto de esta materia (art. 145), consagra:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Por lo anterior, se **CORRIGE** el acta de audiencia proferida el 12 de noviembre de 2020, en su numeral Segundo, quedando así:

**“Segundo. ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones

incoadas en su contra por el señor **LUIS HERNÁN URIBE GONZÁLEZ**,  
identificado con la C.C. n.º 6.783.705...”.

En lo demás la decisión queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

**JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ**